REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 992
RADICADO N°. 2021-00359-00

CONSIDERACIONES

Del estudio de las pretensiones en la presente demanda se determina que se trata de un ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA, la cual a su vez cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 422 del C. General del Proceso, y los artículos 621, 709 y ss. del Código de Comercio.

Sin embargo, esta judicatura dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, el cual reza: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."* Es decir, se librara mandamiento de pago de acuerdo al principio de literalidad incorporado en el titulo valor base de ejecución de conformidad con los artículos 619 y 626 del C. de Co y a los hechos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (A),

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de AUTECO MOBILITY S.A.S. en contra de COMERCIALIZADORA DE REPUESTOS Y ACCESORIOS KOREA S.A.S., JOE NICHOLS ROMERO SANTIAGO y NEISY JULIETH QUINTERO CARRASCAL por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de $22.007.907 por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 20766879 anexo a la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir a partir del 3 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas procesales se decidirán en la oportunidad procesal.

TERCERO: Se REQUIERE a la parte demandante a fin de que en la fecha que el Despacho disponga para ello, se sirva allegar el título valor base de recaudo en original.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, entregando copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que goza del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días que corren simultáneos al término anterior, para contestar, proponer excepciones que crea tener a su favor, aportar pruebas y lo que considere pertinente.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo **memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

SÉPTIMO: Se ordena REQUERIR a la parte demandada a fin de que se sirva practicar la notificación de la parte demandada dentro del término de treinta (30)

días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de dar aplicación del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: En los términos y para los efectos del endoso conferido, se reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA SÁNCHEZ CEBALLOS de la T.P. 127.859 del C. S. J. para representar en este asunto, a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Jueza

GML